

Doctora

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

ACORDADO 36 CIVIL CTO.

02786 18-FEB-20 9:13

109
18 F

Referencia: Demanda Ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: Manuel Coronado Bonilla (Padre)
Olga Lucia Romero Cubides (Madre)
Johan Sebastian Coronado Romero (Hno)
Jorge Luis Coronado Romero (Hno)
Diego Alejandro Coronado Romero (Hno)

Demandados: James Yesid Rodriguez Rodriguez (conductor)
Representante Legal de la Coordinadora Comercial de Carga S.A.S (Propietaria Vehiculo placas SVM-240)
Rep. Legal de Liberty seguros S. A.

Proceso No: 110013103036 **2019 - 00097 - 00** ✓

Asunto: Descorre Traslado Demanda, Excepciones y Objeciones.

MANUEL IVÁN LIZCANO TARAZONA, mayor de edad, con domicilio y residencia profesional en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía numero 91'257.804 de Bucaramanga y con T. P. No. 170.67 del C. S. de la Judicatura, actuando como procurador judicial de la parte actora, reconocido en Auto Admisorio que antecede con el respeto acostumbrado, estando dentro del término legal, me dirijo a usted señora Juez, con el fin de descorrer traslado de la demanda, excepciones y objeciones propuestas por la apoderada de la parte demandada **COORDINADORA COMERCIAL DE CARGA S. A. S.**, identificada con Nit. No. 830.144.803-7, para lo cual, me permito manifestar lo siguiente a saber:

FRENTE A LO MANIFESTADO A LOS HECHOS

Se debe desestimar lo dicho por la apoderada de la parte demandada, referente a los hechos de la demanda, le solicito respetuosamente a su Despacho las considere de plano improcedentes e impertinentes sus aseveraciones, pues, el derecho a los hechos se demostrara en cada una de las etapas procesales en el desarrollo del litigio conforme a la Ley, así mismo, se clasifican según su origen en legal y convencional; de acuerdo con su oportunidad y según la forma probatoria en su momento.

De otro lado, nuestro ordenamiento procesal civil, realiza la determinación legal de aquellos eventos en los cuales se demostrará por los actores la razón, el fundamento, la formulacion de los estándares de prueba (criterios objetivos), la argumentación validad sobre el nexo causal y la responsabilidad civil extracontractual.

Aunado a lo anterior, se hace preciso señalar a su Despacho su Señoría, que los mismos se probarán en cada una de las etapas del proceso y que los demandados serán declarados civilmente responsables de la presente acción, para lo cual, me permito manifestar lo siguiente a saber:

FRENTE A LOS HECHOS:

Al hecho primero: Me ratifico que es un hecho cierto, de carácter objetivo y no es objeto que releva replica, como está demostrado al interior del plenario, ya que se demuestra la legitimacion en la causa por activa, sujetos activos de la accion civil, el nexo causal, la falta de deber objetivo de cuidado por parte del conductor, de experiencia y habilidad de conduccion.

Al hecho segundo: Me ratifico que es un hecho cierto, de carácter objetivo y no es objeto que releva replica, como está demostrado al interior del plenario, a causa de las graves lesiones sufridas por el accidente de tránsito en vía pública, cuando se desplazaba en calidad de conductor de bicicleta y es atropellado por el vehículo tracto-camión de placas **SVW-240**, por la imprudencia, negligencia y falta del deber objetivo de cuidado, por parte

del el conductor del vehículo tracto-camión, que le faltó práctica, experiencia y habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro, siempre y cuando es demostrable, sin ninguna indicación atropellando y causándole la muerte de forma violenta al joven **CORONADO ROMERO** (q.e.p.d.).

Al hecho tercero: Me ratifico que es un hecho cierto, de carácter objetivo y no es objeto que releva replica, como está demostrado al interior del plenario, pues el accidente fue provocado directamente por el conductor del vehículo tracto camión señor **JAMES YESID RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 80'726.920 de Bogotá, quien sin tomar las medidas de precaución y sin cerciorarse de los demás usuarios de la vía, en la conducción para maniobrar ante una situación de no mantener la distancia de seguridad sin ninguna indicación causando la muerte de forma violenta del joven **MICHAEL STEVEN CORONADO ROMERO** (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 1.070.984.680 de Facatativá – Cundinamarca, siendo este el resultado de su imprudencia, negligencia y falta del deber objetivo de cuidado y de acuerdo con lo preceptuado en el art. 60 del Código Nacional de Transito Terrestre en su parágrafo 3 que a la letra dice: **“PARÁGRAFO 3o. Todo conductor de vehículo automotor deberá realizar el adelantamiento de un ciclista a una distancia no menor de un metro con cincuenta centímetros (1.50 metros) del mismo”**. (reseñado y resaltado mio), y aunado a ello que la conducción de vehículos constituye una “ACTIVIDA PELIGROSA”, siendo este el resultado de su imprudencia, negligencia y falta del deber objetivo de cuidado, por lo demás son apreciaciones de la apoderad de la parte demandada, tal y como lo demostrare y probare en el transcurso del proceso.

Al hecho cuarto: Me ratifico que es un hecho cierto, de carácter objetivo y no es objeto que releva replica, como está demostrado al interior del plenario, ya que como lo reseña en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito N° C - 00091069, en el campo No.11 la Hipótesis registrada como

causa probable del accidente, se consignó para el vehículo de tracto camión, de servicio publico, de placas **SVM-240**, la cual señala:

✓ 121 "NO MANTENER LA DISTANCIA DE SEGURIDAD".

Y lo cual se demostrará en su debido momento procesal legal que la causa del accidente, obedeció a la imprudencia, omisión y descuido en el manejo por parte del conductor señor **JAMES YESID RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, del vehículo de placas **SVM-240**, al no estar pendiente de las acciones de los demás usuarios de la vía y al no acatar las normas de tránsito, y que se infringió la norma de transito al no mantener la distancia de seguridad y dejando una frenada de 31.80 mts según el bosquejo topográfico del informa policial de accidente de transito No. C 00091069 del organismo de Transito de Funza – Cundinamarca, al no estar pendiente de las acciones de los demás usuarios de la vía y al no acatar las normas de tránsito, y reitero como está demostrado al interior del plenario, con pruebas allegadas a la radicación de la demanda.

Al hecho quinto: Lo ratifica la apoderada de la parte pasiva, que es un hecho cierto, vehículo tracto camión de placas **SVM-240**, es de propiedad de la sociedad **COORDINADORA COMERCIAL DE CARGA S.A.S.**, con Nit. N°. 830.144.803 – 7 y para el día de los hechos era conducido por el señor **JAMES YESID RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 80'726.920 de Bogotá y con póliza de Responsabilidad Civil Contractual Y Extracontractual con **LIBERTY SEGUROS**, suscrita al vehículo de placas **SVM-240**

Al hecho sexto: Lo ratifica la apoderada de la parte pasiva, que es un hecho cierto, ya que la investigación penal es llevada por autoridad legal constituida en Colombia como lo es la Fiscalía General de la Nación y el proceso penal cursa su trámite en la Fiscalía Primera (1º) Seccional de Vida de Funza - Cundinamarca, bajo el radicado No. 254306000660 **2018 80034**.

Al hecho séptimo: Me ratifico que es un hecho cierto ya que ante la aseguradora **LIBERTY SEGUROS**, se radico la respectiva Reclamación del siniestro, para darle trámite al amparo de la póliza extracontractual suscrita al vehículo de placas **SVM-240**, el pasado 31 de agosto de año 2018, objetando dicha Reclamación sin argumentación jurídica alguna e investigación por parte de quien corresponda de la entidad aseguradora y como se demuestra al folio 58 de los anexos de la demanda con Objeción No. A-624 de la radicación No. 688801 de fecha 24 de septiembre de 2019 de Liberty Seguros, suscrito por el Doctor Crhistian Espinosa López, de la Dirección Legal de Indemnizaciones.

Al hecho octavo: Lo ratifica la apoderada de la parte pasiva, que es un hecho cierto.

FRENTE AL PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las excepciones presentadas a la pretensiones de la demanda, por carecer de fundamento legal por cuanto que las mismas no se hayan sustentadas con hechos que se ajusten a la realidad y estos en ningún momento procesal alguno ha sido probado por el actor pasivo, tal como se demostrarar en su debido momento procesal legal:

Se debe desestimar y no está tendiente a prosperar estas excepciones y oposiciones a las pretensiones de la demanda, pues, como es bien sabido su Señoría, usted es la persona que con su sabiduría decide y evalúa a través del proceso los daños morales y materiales causados en favor de mis prohijados, teniendo en cuenta para ello lo normado en el artículo 2329 del Código Civil, en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, dispone *"Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta [...]"*. La expresión *todo daño* ha servido para que nuestros tribunales ordenen la indemnización del daño moral y material. En tal sentido, la determinación del concepto y

extensión del *daño moral y material* ha sido entregada a la doctrina y, especialmente, a la jurisprudencia.

Y además en virtud del mandato de los artículos 1568 y s. s., del Código Civil, ordena las obligaciones de la solidaridad y que se pronuncia en sentencias que acogen la reparación de la responsabilidad de civil extracontractual así, en virtud de esta disposición, se crea y desarrolla toda una doctrina en atención a su concepto, reparación y extensión este proceso evolutivo ha sido una constante durante los últimos años referente a la solidaridad.

FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE MERITO

1- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y CONSECUENTE PAGO DE INDEMNIZACION POR LA EMPRESA COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS S. A. S., POR CONFIGURACIÓN DE CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD – CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Esta excepción resulta irrelevante su Señoría para el presente caso, pues en esencia suya y de los demás ciudadanos que contamos o adquirimos un vehículo bien sea de servicio particular o servicio público, decidimos tomar una póliza para asegurar el mismo, rubricamos un contrato con cualquier compañía aseguradora, de ahí que nace la responsabilidad civil de la aseguradora, bien sea contractual o extracontractual, y respeto a la afiliación de los vehículos de servicios públicos a las empresas autorizadas por el gobierno nacional para este gremio de transporte de carga, asumiendo como tal su responsabilidad en cualquier evento imprevisto como se ha demostrado en sentencias de las altas cortes la responsabilidad de la figura de la solidaridad.

Para demostrar la plena responsabilidad civil extracontractual de la demandada por la **EMPRESA COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS SAS.**, solo debemos trasladarnos a los hechos.

Ahora bien teniendo en cuenta lo anterior, Su señoría se puede colegir que se encuentran cumplidos los presupuestos para declararse la responsabilidad civil extracontractual de los demandados así:

Los Hechos: El accidente de tránsito ocurrió el día 08 de agosto del año 2018, en la Vía Mosquera - Chía Km 5 más 660 mts, y donde fallece el joven **MICHAEL STEVEN CORONADO ROMERO** (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 1.070.984.680 de Facatativá - Cundinamarca, a causa de las graves lesiones sufridas por el accidente de tránsito en vía pública, cuando se desplazaba en calidad de conductor de bicicleta y es atropellado por el vehículo tracto-camión de placas **SVW-240**, por la imprudencia, negligencia y falta del deber objetivo de cuidado, por parte del el conductor del vehículo tracto-camión, que le falto práctica, experiencia y habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro, siempre y cuando es demostrable, sin ninguna indicación atropellando y causándole la muerte de forma violenta al joven **CORONADO ROMERO** (q.e.p.d.).

La Culpa: El culpable directo del daño es el vehículo de servicio publico tracto-camión de placas **SVW-240**, es de propiedad de la sociedad **COORDINADORA COMERCIAL DE CARGA S.A.S.**, con Nit. N°. 830.144.803 - 7 y para el día de los hechos era conducido por el señor **JAMES YESID RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 80'726.920 de Bogotá, quien al no estar pendiente de las acciones de los demás usuarios de la vía y al no acatar las normas de tránsito, teniendo en cuenta que la conducción de vehículos constituye UNA ACTIVIDAD PELIGROSA y que se infringió no manteniendo la distancia de seguridad y dejando una frenada de 31.80 mts según el bosquejo topográfico del informa policial de accidente de tránsito No. C 00091069 del organismo de Tránsito de Funza - Cundinamarca y con póliza de Responsabilidad Civil Contractual Y Extracontractual con **LIBERTY SEGUROS**, suscrita al vehículo de placas **SVM-240**.

El Nexo Causal: : De acuerdo con lo reseñado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito N° C - 00091069, en el campo No.11 la Hipótesis registrada como causa probable del accidente, se consignó para el vehículo de tracto camión, de servicio publico, de placas **SVM-240**, la cual señala:

✓ 121 "NO MANTENER LA DISTANCIA DE SEGURIDAD".

La causa del accidente, obedeció a la imprudencia, omisión y descuido en el manejo por parte del conductor señor **JAMES YESID RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, del vehículo de placas **SVM-240**, al no estar pendiente de las acciones de los demás usuarios de la vía y al no acatar las normas de tránsito, teniendo en cuenta que la conducción de vehículos constituye UNA ACTIVIDAD PELIGROSA y que se infringió no manteniendo la distancia de seguridad y dejando una frenada de 31.80 mts según el bosquejo topográfico del informe policial de accidente de transito No. C 00091069 del organismo de Transito de Funza – Cundinamarca, vehículo de propiedad de la sociedad **COORDINADORA COMERCIAL DE CARGA S.A.S.**, con Nit. N°. 830.144.803 – 7

El Daño: Se ocasiona con la muerte violenta del conductor de la bicicleta, el joven **MICHAEL STEVEN CORONADO ROMERO** (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 1.070.984.680 de Facatativá – Cundinamarca, a causa de las graves lesiones sufridas por el accidente de tránsito en vía pública, cuando se desplazaba en calidad de conductor de bicicleta y es atropellado por el vehículo tracto-camión de placas **SVW-240**, con la consecuencia de causar perjuicios morales y perjuicios materiales.

La Responsabilidad Civil Extracontractual: Colofón de lo anterior vemos como la misma nace de la conducción del vehículo de servicio publico tracto-camión de placas **SVW-240**, es de propiedad de la sociedad **COORDINADORA COMERCIAL DE CARGA S.A.S.**, con Nit. N°. 830.144.803 – 7 y para el día de los hechos era conducido por el señor **JAMES YESID**

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 80'726.920 de Bogotá, creando una responsabilidad civil extracontractual de la parte demandada, sin que en ningún momento pueda decirse que existió o que existe un grado de responsabilidad para el perjudicado ciclista, estando plenamente demostrada la culpa del conductor del vehículo de servicio publico tracto-camión de placas **SVW-240**, señor **JAMES YESID RODRIGUEZ**, por lo demás son apreciaciones de carácter subjetivo de la apoderada la parte demandada, y las cuales este procurador judicial entrara a demostrar y probar la responsabilidad civil extracontractual de los demandados, en cada una de las etapas del proceso con la vinculación por medio del contrato con la aseguradora **LIBERTY SEGUROS**, suscrita al vehículo de placas **SVM-240**. mediante póliza de responsabilidad civil extracontractual, con la sociedad **COORDINADORA COMERCIAL DE CARGA S.A.S.**, con Nit. N°. 830.144.803 – 7 en calidad de propietaria y para el día de los hechos el conductor señor **JAMES YESID RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 80'726.920 de Bogotá.

La excepcion resulta improcedente, por no contar con argumentos juridicos y como lo señala la apoderada de la demandada de la empresa **COORDINADORA COMERCIAL DE CARGA S.A.S.**, con Nit. N°. 830.144.803 – 7, existe un vínculo entre la sociedad comercial y su Afiliado (Propietaria del vehiculo de placas **SVM-240**.), por el principio de la solidaridad, pues, se limita a la contratación por medio de "vinculacion de equipos transitorios para la movilizacion de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga", si bien es cierto que existe vinculo comercial con el conductor del rodante y mucho mas con su propietario, pero es menos cierto que tales argumentos por parte de la apoderada de la parte demandada la eximan de cualquier responsabilidad ya que lo manifiesta en su escrito.

2. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DAÑO Y/O PERJUICIO ADUCIDO POR LA PARTE DEMANDANTE, POR LO CUAL SE CONFIGURA INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO.

Se debe desestimar esta excepcion por lo dicho por la apoderada de la parte demandada, respecto a la cuantificacion de los posible daños (Materiales y Morales) y le solicito a su Despacho las considere de plano improcedentes e impertinentes sus aseveraciones, por carecer de fundamentos juridicos legales, pues, el derecho a los perjuicios materiales y morales se demostrará en cada una de las etapas en el desarrollo del litigio conforme a la Ley, así mismo, se clasifican según su origen en legal y convencional; de acuerdo con su oportunidad y según la forma probatoria en su momento.

Referente a la prueba de la suma devengada por el fallecido es una prueba de presuncion legal acogida por las altas cortes y de conformidad con el art. 166 del C. G. del P., para las personas menores de edad se presumen legalmente que ayudarán a us padre entre los 18 a los 25 años antes de emanciparse, tomando como base un salario minimo mensual vigente, al momento de hacer la valoracion de los perjuicios materiales.

Por lo anterior como es bien cierto su señoría, las tasaciones de perjuicios materiales se haran en debida forma, en su momento procesal, utilizando las formulas actuariales utilizadas por los Honorables Magistrados de la Corte suprema de Justicia, las cuales acogere en el fallo que emita su señoría.

No se a que se refiere la togada de la parte pasiva si se aproximo a una liquidacion de perjuicios materiales el cual se sustentara legalmente en su momento procesal. Como se ha dicho y se reitera por las altas cortes en reiteradas jurisprudencias y precedentes judiciales, por lo que no se parte de premisas fácticas y jurídicas falsas y que las mismas se adecúan a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos y que constituyen la indemnización que se reclama, por lo que no es una circunstancia caprichosa de este procurador judicial, pues los perjuicios materiales y morales existen y siempre existirán, pues se presume en derecho que el causante le brindaría ayuda económica a sus padres, infiriéndose

que será una persona laboralmente activa, de tal manera que se cumple lo manifestado por las altas cortes en sus jurisprudencias y los precedentes judiciales que se toman como base el salario mínimo mensual vigente, como presunción legal para trabajadores independientes, no hay una sola prueba en el expediente que respalde el decir de la apoderada de la parte demandada, pues tan solo, es una afirmación del mismo; perjuicios que demostraré con el transcurrir del proceso y condenar a los demandados a pagar a los demandantes, los valores aquí descritos, los cuales reitero que declaro bajo **JURAMENTO ESTIMATORIO**, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del Código General del Proceso.

Y de acuerdo a la sentencia de unificación de la sección tercera del Honorable Consejo de Estado¹, se reconocerán a los padres una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de ellos, se reconocerán a los hijos y compañera permanente una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de ellos y cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de los hermanos, para tasar los perjuicios morales.

3. EXCEPCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. -

Se debe desestimar y no está tendiente a prosperar esta excepcion, pues, como es bien sabido su Señoría, usted es la persona que con su sabiduría decide y evalúa a través del proceso los daños materiales y morales causados en favor de mis prohijados, teniendo en cuenta para ello lo normado en el artículo 2329 del Código Civil, en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, dispone "*Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta [...]*". La expresión *todo daño* ha servido para que

¹ Consejo de Estado, sección Tercera, Sentencia de Unificación de fecha 25 de septiembre de 2013, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, Exp 36460.

nuestros tribunales ordenen la *indemnización del daño moral y material*. En tal sentido, la determinación del concepto y extensión del *daño moral y material* ha sido entregada a la doctrina y, especialmente, a la jurisprudencia.

También se debe desestimar y no tiende a prosperar, en razón a que el apoderado de la parte demandada, ignora la liquidación de los perjuicios materiales los cuales se liquidaron de conformidad a las formulas actuariales utilizadas por las altas cortes y que según la Ley se presumen legales de pleno derecho por ser utilizados en precedentes judiciales, y no se busca indemnización deprecada, como muy bien lo señala la apoderada de la parte demandada y "no es una fuente de enriquecimiento sin causa", pues las cifradas pretendidas por el suscrito procurador judicial, no son objeto de enriquecimiento para mis prohijados, fueron génesis de esta actuación los hechos y responsables de todos los daños, perjuicios morales, materiales y psicológicos causados a los demandantes por la muerte violenta del joven **MICHAEL STEVEN CORONADO ROMERO** (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 1.070.984.680 de Facatativá - Cundinamarca, ocasionada por el vehículo de placas **SVM-240**, ocurrió el día 08 de agosto del año 2018, se produce un accidente de tránsito en la Vía Mosquera - Chía Km 5 más 660 mts, perjudicando sin ninguna razón justificable al joven **MICHAEL STEVEN**, que como en consecuencia de lo anterior, la parte demandada está obligada a cancelar a cada uno de los demandantes relacionados, las sumas equivalentes en salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales más lo demostrado judicialmente para los materiales y se probaran en su debido momento procesal, en sus calidades de padres y hermanos sobreviviente, como consecuencia del dolor, aflicción y repercusiones que ha dejado en todas ellas la muerte del joven **MICHAEL STEVEN CORONADO ROMERO** (q.e.p.d.).

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, las cifras pretendidas por el suscrito togado son procedentes, y en ningún caso desproporcionadas,

pues, ha de tenerse en cuenta la situación en que quedan mis mandantes, desprotegidos pues no cuentan con el apoyo de su hijo y hermano, cifras que gozan de legalidad probatoria a través del curso del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, las cifras deprecadas por el suscrito procurador judicial, se ajustan en principio a los postulados de la buena fe, a lo regulado en la tabla de la expectativa de vida de la Superintendencia Financiera de Colombia, Resolución 1550 de 2010, atendiendo los preceptos jurisprudenciales tanto del Consejo de Estado, como de la Corte Suprema de Justicia, pues, debemos tener en cuenta su Señoría que mis mandantes han quedado desprotegidos, pues sus padres y hermanos no cuentan con el apoyo de su hijo y hermano **MICHAEL STEVEN CORONADO ROMERO** (q.e.p.d.), quien falleciera como consecuencia de la irresponsabilidad de un conductor que no respeta las normas de tránsito.

4. EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE COMPENSACION DE CULPAS POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS SIMULTANEAS. -

Carece de fundamento esta excepción, en razón a que la causa del accidente de tránsito se da por la imprudencia, negligencia y no respetar las Normas de Tránsito, demostrando la responsabilidad inequívoca del conductor del vehículo tracto camión de placas **SVM-240**, señor **JAMES YESID RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 80'726.920 de Bogotá, quien sin tomar las medidas de precaución y sin cerciorarse de los demás usuarios de la vía, en la conducción para maniobrar ante una situación de no mantener la distancia de seguridad sin ninguna indicación causando la muerte de forma violenta del joven **MICHAEL STEVEN CORONADO ROMERO** (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 1.070.984.680 de Facatativá – Cundinamarca, siendo este el resultado de su imprudencia, negligencia y falta del deber objetivo de cuidado y de acuerdo con lo preceptuado en el art. 60 del Código Nacional de Transito Terrestre en su parágrafo 3 que a la letra dice: **“PARÁGRAFO 3o. Todo conductor de vehículo automotor**

deberá realizar el adelantamiento de un ciclista a una distancia no menor de un metro con cincuenta centímetros (1.50 metros) del mismo". (reseñado y resaltado mio), teniendo en cuenta que la conducción de vehículos constituye una actividad peligrosa y como lo señala el Informe Policial de Accidente de Tránsito adjunto como prueba en la referida demanda.

Ahora bien, es asunto suficientemente decantado en la jurisprudencia y doctrina que la conducción de vehículos automotores se reputa como una actividad peligrosa, motivo más que suficiente para tener como acreditado el hecho generador del daño bajo ese fundamento de la responsabilidad.

En el sub lite, se tiene que quien venía conduciendo el rodante placas **SVM-240**, señor **JAMES YESID RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 80'726.920 de Bogotá, conforme lo precisa el informe policial de accidente de tránsito y la certificación de la fiscalía (pruebas anexas en el plenario), siendo él quien desarrollaba la actividad generatriz del riesgo o peligro, pues tenía bajo su manejo y control el vehículo en cuestión y, por lo mismo, de él se predica que actuó con culpa (presunta).

5. FRENTE A CUALQUIER OTRO HECHO QUE SE DEMUESTRE EN EL PROCESO QUE CONSTITUYA EXCEPCION.

Esta excepcion, pues, como es bien sabido su Señoría, si es necesario, se decretará de oficio a lo normado en el art. 282 del Código General del Proceso.

FRENTE A LA OBJECCION AL JURAMENTO ESTIMATORIO REITERO:

Como se ha dicho por las altas cortes en reiteradas jurisprudencias, y precedentes judiciales, por lo que no se parte de premisas fácticas y jurídicas falsas y que las mismas se adecuan a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos y que constituyeron la indemnización que se

reclama, por lo que no es una circunstancia caprichosa de este procurador judicial, pues los perjuicios morales y materiales existen y siempre existirán, pues se presume en derecho que el causante le brindaría ayuda económica a sus padres, infiriéndose que era una persona que podía ser laboralmente activa, de tal manera que se cumple lo manifestado por las altas cortes en sus jurisprudencias y los precedentes judiciales². que se toman como base el salario mínimo mensual vigente, no hay una sola prueba en el expediente que respalde el decir de la apoderada de la parte demandada, pues tan solo, es una afirmación del mismo, perjuicios que demostrare con el transcurrir del proceso, previos los trámites de un proceso verbal, reglamentado en los Artículos 368 al 373 del Código General del Proceso y condenar a los demandados a pagar a los demandantes, los valores aquí descritos, los cuales reitero declaro bajo **JURAMENTO ESTIMATORIO**, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del Código General del Proceso.

Se debe desestimar la objeción planteada por la apoderada de la parte demandada, referente a las pretensiones de la demanda, le solicito a su Despacho las considere de plano improcedentes e impertinentes sus aseveraciones, pues, el derecho a los hechos se demostrara en cada una de las etapas procesales en el desarrollo del litigio conforme a la Ley, así mismo, se clasifican según su origen en legal y convencional; de acuerdo con su oportunidad y según la forma probatoria en su momento.

De otro lado, nuestro ordenamiento procesal civil, realiza la determinación legal de aquellos eventos en los cuales se demostrara por los actores la razón, el fundamento, la formulación de los estándares de prueba (criterios objetivos), la argumentación válida sobre el nexo causal y la responsabilidad civil extracontractual.

Aunado a lo anterior, se hace preciso señalar a su Despacho Señoría, que los mismos se probaran en cada una de las etapas del proceso y que los

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sent. 9 de julio 2012, Expediente 11001-3103-006-2002-00101.01, Magistrado Ponente Dr. Ariel Salazar Ramírez.

demandados serán declarados civilmente responsables de la presente acción.

La objeción resulta improcedente, por contar con los mismos argumentos que le anteceden, por lo que a la luz de la ley sustancial y procesal resulta relevante la pretensión incoada por el suscrito togado de la parte demandante, pues no existe norma en común que indique que los compañeros permanentes damnificados no pueden asumir la carga de manutención de sus compañeros o tercero damnificado y que la misma debe ser compartida con otros, no tiene asidero jurídico lo aducido edificado y no sustentado por la apoderada de la demandada, que la pretensión resulta insostenible en todo sentido, pues ha de tener en cuenta la apoderado que esta pretensión se prueba en el transcurso del proceso y sin dejar de lado lo estipulado por las altas cortes, referente a la liquidación de **PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES** de las personas que trabajan como dependientes, en este caso teniendo en cuenta que el occiso ganaba un salario mensual de \$887.733 en el cargo de AUXILIAR DE CALIDAD, laborando para la empresa ACTIVOS con Nit, No. 860.090.915, según certificación expedida por la gerente general Dra. María Elena Guarín Arias, el cual anexe copia a esta demanda, con el cual ayudaba al mantenimiento y sostenimiento del hogar que compartían con sus padres y hermanos y donde se procedió a realizar la respectiva liquidación del lucro cesante con base en el **salario mínimo mensual vigente**, bajo el entendido que, para el momento de los hechos, el occiso se encontraba en edad productiva y devengaba un **salario mínimo mensual vigente**, por lo tanto, la objeción a esta pretensión resulta irrelevante y atenta contra los postulados de la buena fe, la dignidad humana y los principios morales de quienes **reclaman por derecho, por ser víctimas**, como se puede evidenciar que las pruebas reposan al interior del plenario; en consecuencia, lo alegado por la apoderada de la parte demandada dista mucho de falta de respeto y ética profesional para asumir con responsabilidad las obligaciones contractuales derivadas del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, del conductor, del propietario y terceros civiles responsables y de la

aseguradora, cuando es evidente la responsabilidad por parte del conductor del vehículo de placas **SVM-240**.

Como se ha dicho por las altas cortes en reiteradas jurisprudencias, y precedentes judiciales, por lo que no se parte de premisas fácticas y jurídicas falsas y que las mismas se adecúan a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos y que constituyen la indemnización que se reclama, por lo que no es una circunstancia caprichosa de este procurador judicial, pues los perjuicios materiales y morales existen y siempre existirán, pues se presume en derecho que el causante le brindaría ayuda económica a su compañera permanente, infiriéndose que era una persona laboralmente activa, de tal manera que se cumple lo manifestado por las altas cortes en sus jurisprudencias y los precedentes judiciales que se toman como base el salario mínimo mensual vigente, no hay una sola prueba en el expediente que respalde el decir de la apoderada de la parte demandada, pues tan solo, es una afirmación del mismo; perjuicios que demostraré con el transcurrir del proceso y condenar a los demandados a pagar a los demandantes, los valores aquí descritos, los cuales reitero se declaran bajo **JURAMENTO ESTIMATORIO**, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del Código General del Proceso.

Y sin dejar de lado que como se trata de una acción civil ... (), cuando se busca la valoración de los daños causados con la ilicitud que se declaró cometida, se impone aplicar los criterios generales consagrados en el **art. 16 de la Ley 446 de 1998**, norma que regula que dentro cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de los daños causados "atenderá los principios de reparación integral y equidad y obsevara los criterios técnicos actuariales"³

REFERENTE A LAS PRUEBAS

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sent. 13 de abril de 2016, SP 4559 - 2016, Rad. 47.076, Magistrado Ponente Dr. José Luis Garceló Camacho.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS PRETENDIDAS POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA.

Sin objeción a las pruebas documentales radicadas y solicitadas por la parte demandada.

EN CUANTO AL INTERROGATORIO DE PARTE:

Respetuosamente solicito al señor Juez, se permita a la parte demandante, contrainterrogar a todos y cada uno de los testigos solicitados por la parte demandada, sobre los hechos que le consten en cuanto a la demanda presentada.

EN CUANTO A LOS OFICIOS y LA PETICION ESPECIAL.

Y referente al seguro obligatorio de accidentes de tránsito (Soat.), es excluyente de esta reclamación ya que es un seguro coercitivo, de obligatorio cumplimiento y de exigencia legal por parte del Estado para todos los vehículos que circulan en el territorio nacional y no indemniza la responsabilidad del conductor.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 33 A No. 15 – 44 Barrio Teusaquillo de la ciudad de Bogotá.
Celular 3106070118 / E-mail: ivan_lizcano04@hotmail.com

De la Señora Juez, Con el respeto de siempre,



MANUEL IVAN LIZCANO TARAZONA

C. C. No. 91.257.804 de Bucaramanga
T. P. No. 170.167 del C. S. de la Judicatura
Correo electrónico: ivan_lizcano04@hotmail.com
Celular 310 6070118



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Judicial
JUZGADO TRIBUTARIO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

- Al Dar ...
1. ... en tiempo
 2. ... exterior
 3. ...
 4. ...
 5. ... en el auto anterior.
Letra ... pronunciada) en tiempo; SI ☐ NO ☐
 6. ...
 7. ... en (los) emplazados
No compareció publicaciones en (los) SI ☐ NO ☐
 8. ...
 9. ...
 10. ...

Fecha:

25 FEB. 2020

Descorre Traslado

(2)

Doctora

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

JUZGADO 36 CIVIL CTO.

62725 18-FEB-'20 9:13

Referencia: Demanda Ordinaria de Responsabilidad Civil
Extracontractual

Demandantes: Manuel Coronado Bonilla (Padre)
Olga Lucia Romero Cubides (Madre)
Johan Sebastian Coronado Romero (Hno)
Jorge Luis Coronado Romero (Hno)
Diego Alejandro Coronado Romero (Hno)

Demandados: James Yesid Rodriguez Rodriguez (conductor)
Representante Legal de la Coordinadora
Comercial de Carga S.A.S (Propietaria Vehiculo
placas SVM-240)
Rep. Legal de Liberty seguros S. A.

Proceso No: 110013103036 2019 - 00097 - 00 ✓

Asunto: Descorre Traslado Demanda y Excepciones.

MANUEL IVÁN LIZCANO TARAZONA, mayor de edad, con domicilio y residencia profesional en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía numero 91'257.804 de Bucaramanga y con T. P. No. 170.67 del C. S. de la Judicatura, actuando como procurador judicial de la parte actora, reconocido en Auto Admisorio que antecede con el respeto acostumbrado, estando dentro del término legal, me dirijo a usted señora Juez, con el fin de descorrer traslado de la demanda y excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada **LIBERTY SEGUROS S. A.**, para lo cual, me permito manifestar lo siguiente a saber:

FRENTE AL PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS

Me opongo a todas y cada una de las excepciones presentadas a la pretensiones de la demanda, por carecer de fundamento legal por cuanto que las mismas no se hayan sustentadas con hechos que se ajusten a la realidad y estos en ningún momento procesal alguno ha sido probado por el actor pasivo, tal como se demostrarar en su debido momento procesal legal.

Se debe desestimar y no está tendiente a prosperar estas excepciones y oposiciones a las pretensiones de la demanda, pues, como es bien sabido su Señoría, usted es la persona que con su sabiduría decide y evalúa a través del proceso los daños morales y materiales causados en favor de mis prohijados, teniendo en cuenta para ello lo normado en el artículo 2329 del Código Civil, en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, dispone *"Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta [...]"*. La expresión *todo daño* ha servido para que nuestros tribunales ordenen la *indemnización del daño moral y material*. En tal sentido, la determinación del concepto y extensión del *daño moral y material* ha sido entregada a la doctrina y, especialmente, a la jurisprudencia.

Y ademas en virtud del mandato de los artículos 1568 y s. s., del Código Civil, ordena las obligaciones de la solidaridad y que se pronuncia en sentencias que acogen la reparación de la responsabilidad de civil extracontractual así, en virtud de esta disposición, se crea y desarrolla toda una doctrina en atención a su concepto, reparación y extensión este proceso evolutivo ha sido una constante durante los últimos años referente a la solidaridad.

FRENTE A LO MANIFESTADO A LOS HECHOS

Se debe desestimar lo dicho por el apoderado de la parte demandada, referente a los hechos de la demanda, le solicito respetuosamente a su

Despacho las considere de plano improcedentes e impertinentes sus aseveraciones, pues, el derecho a los hechos se demostrara en cada una de las etapas procesales en el desarrollo del litigio conforme a la Ley, así mismo, se clasifican según su origen en legal y convencional; de acuerdo con su oportunidad y según la forma probatoria en su momento.

De otro lado, nuestro ordenamiento procesal civil, realiza la determinación legal de aquellos eventos en los cuales se demostrará por los actores la razón, el fundamento, la formulación de los estándares de prueba (criterios objetivos), la argumentación válida sobre el nexo causal y la responsabilidad civil extracontractual.

Aunado a lo anterior, se hace preciso señalar a su Despacho su Señoría, que los mismos se probarán en cada una de las etapas del proceso y que los demandados serán declarados civilmente responsables de la presente acción, para lo cual, me permito manifestar lo siguiente a saber:

FRENTE A LOS HECHOS:

Al hecho primero: Me ratifico que es un hecho cierto, de carácter objetivo y no es objeto que releva replica, como está demostrado al interior del plenario, ya que se demuestra la legitimación en la causa por activa, sujetos activos de la acción civil, el nexo causal, la falta de deber objetivo de cuidado por parte del conductor, de experiencia y habilidad de conducción.

Al hecho segundo: Me ratifico que es un hecho cierto, de carácter objetivo y no es objeto que releva replica, como está demostrado al interior del plenario, a causa de las graves lesiones sufridas por el accidente de tránsito en vía pública, cuando se desplazaba en calidad de conductor de bicicleta y es atropellado por el vehículo tracto-camión de placas **SVW-240**, por la imprudencia, negligencia y falta del deber objetivo de cuidado, por parte del el conductor del vehículo tracto-camión, que le faltó práctica, experiencia y habilidad en la conducción para maniobrar ante una

situación de peligro, siempre y cuando es demostrable, sin ninguna indicación atropellando y causándole la muerte de forma violenta al joven **CORONADO ROMERO** (q.e.p.d.).

Al hecho tercero: Me ratifico que es un hecho cierto, de carácter objetivo y no es objeto que releva replica, como está demostrado al interior del plenario, pues el accidente fue provocado directamente por el conductor del vehículo tracto camión señor **JAMES YESID RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 80'726.920 de Bogotá, quien sin tomar las medidas de precaución y sin cerciorarse de los demás usuarios de la vía, en la conducción para maniobrar ante una situación de no mantener la distancia de seguridad sin ninguna indicación causando la muerte de forma violenta del joven **MICHAEL STEVEN CORONADO ROMERO** (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 1.070.984.680 de Facatativá – Cundinamarca, siendo este el resultado de su imprudencia, negligencia y falta del deber objetivo de cuidado y de acuerdo con lo preceptuado en el art. 60 del Código Nacional de Transito Terrestre en su parágrafo 3 que a la letra dice: **"PARÁGRAFO 3o. Todo conductor de vehículo automotor deberá realizar el adelantamiento de un ciclista a una distancia no menor de un metro con cincuenta centímetros (1.50 metros) del mismo"**. (reseñado y resaltado mio), y aunado a ello que la conducción de vehículos constituye una "ACTIVIDA PELIGROSA", siendo este el resultado de su imprudencia, negligencia y falta del deber objetivo de cuidado, por lo demás son apreciaciones de la apoderad de la parte demandada, tal y como lo demostrare y probare en el transcurso del proceso.

Al hecho cuarto: Me ratifico que es un hecho cierto, de carácter objetivo y no es objeto que releva replica, como está demostrado al interior del plenario, ya que como lo reseña en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito N° C - 00091069, en el campo No.11 la Hipótesis registrada como causa probable del accidente, se consignó para el vehículo de tracto camión, de servicio publico, de placas **SVM-240**, la cual señala:

✓ 121 "NO MANTENER LA DISTANCIA DE SEGURIDAD".

Y lo cual se demostrará en su debido momento procesal legal que la causa del accidente, obedeció a la imprudencia, omisión y descuido en el manejo por parte del conductor señor **JAMES YESID RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, del vehículo de placas **SVM-240**, al no estar pendiente de las acciones de los demás usuarios de la vía y al no acatar las normas de tránsito, y que se infringió la norma de tránsito al no mantener la distancia de seguridad y dejando una frenada de 31.80 mts según el bosquejo topográfico del informa policial de accidente de tránsito No. C 00091069 del organismo de Tránsito de Funza – Cundinamarca, al no estar pendiente de las acciones de los demás usuarios de la vía y al no acatar las normas de tránsito, y reitero como está demostrado al interior del plenario, con pruebas allegadas a la radicación de la demanda.

Al hecho quinto: Lo ratifica la apoderada de la parte pasiva, que es un hecho cierto, vehículo tracto camión de placas **SVM-240**, es de propiedad de la sociedad **COORDINADORA COMERCIAL DE CARGA S.A.S.**, con Nit. N°. 830.144.803 – 7 y para el día de los hechos era conducido por el señor **JAMES YESID RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 80'726.920 de Bogotá y con póliza de Responsabilidad Civil Contractual Y Extracontractual con **LIBERTY SEGUROS**, suscrita al vehículo de placas **SVM-240**

Al hecho sexto: Lo ratifica la apoderada de la parte pasiva, que es un hecho cierto, ya que la investigación penal es llevada por autoridad legal constituida en Colombia como lo es la Fiscalía General de la Nación y el proceso penal cursa su trámite en la Fiscalía Primera (1º) Seccional de Vida de Funza - Cundinamarca, bajo el radicado No. 254306000660 **2018 80034**.

Al hecho séptimo: Me ratifico que es un hecho cierto ya que ante la aseguradora **LIBERTY SEGUROS**, se radico la respectiva Reclamación del siniestro, para darle trámite al amparo de la póliza extracontractual suscrita

al vehículo de placas **SVM-240**, el pasado 31 de agosto de año 2018, objetando dicha Reclamación sin argumentación jurídica alguna e investigación por parte de quien corresponda de la entidad aseguradora y como se demuestra al folio 58 de los anexos de la demanda con Objeción No. A-624 de la radicación No. 688801 de fecha 24 de septiembre de 2019 de Liberty Seguros, suscrito por el Doctor Crhistian Espinosa López, de la Dirección Legal de Indemnizaciones.

Al hecho octavo: Lo ratifica la apoderada de la parte pasiva, que es un hecho cierto.

3. FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DEFENSA

Se debe desestimar y me opongo a todas y cada una de las excepciones presentadas a la pretensiones de la demanda, por carecer de fundamento legal por cuanto que las mismas no se hayan sustentadas con hechos que se ajusten a la realidad y estos en ningún momento procesal alguno ha sido probado por el actor pasivo, tal como se demostrarar en su debido momento procesal legal y como es bien cierto que el propósito de la nueva reglamentación en cuanto a seguros le introdujo, desde luego, no es, per se, sino complementario, "lato sensu", porque el seguro referenciado, (responsabilidad civil extracontractual de la póliza de automóviles), además de procurar la reparación del daño padecido por las víctimas, concediéndole los beneficios derivados del contrato, igualmente protege, así sea refleja o indirectamente, la indemnidad patrimonial del asegurado responsable, en cuanto el asegurador asume el compromiso de indemnizar los daños provocados por éste, al incurrir en responsabilidad, dejando ilesa su integridad patrimonial, cuya preservación, en estrictez, es la que anima al eventual responsable a contratar voluntariamente un seguro de esta modalidad. Por supuesto que el derecho que la ley ahora le otorga a las damnificadas no está desligado del contrato de seguro celebrado por el tomador - asegurado, al margen del cual no se autoriza su ejercicio, pues las estipulaciones eficaces de dicho pacto lo delimitan y enmarcan de tal modo que no podría obtener sino lo que correspondería al mismo

asegurado. Y referente al seguro obligatorio de accidentes de tránsito (Soat.), es excluyente de esta reclamación ya que es un seguro coercitivo, de obligatorio cumplimiento y de exigencia legal por parte del Estado para todos los vehículos que circulan en el territorio nacional.

4. FRENTE A LAS EXCEPCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA DE LIBERTY SEGUROS.

4.1 INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL.

Esta excepción resulta irrelevante su Señoría para el presente caso, pues en esencia suya y de los demás ciudadanos que contamos o adquirimos un vehículo bien sea de servicio particular o servicio público, decidimos tomar una póliza para asegurar el mismo, rubricamos un contrato con cualquier compañía aseguradora, de ahí que nace la responsabilidad civil de la aseguradora, bien sea contractual o extracontractual, y respeto a la afiliación de los vehículos de servicios públicos a las empresas autorizadas por el gobierno nacional para este gremio de transporte de carga, asumiendo como tal su responsabilidad en cualquier evento imprevisto como se ha demostrado en sentencias de las altas cortes la responsabilidad de la figura de la solidaridad.

Para demostrar la plena responsabilidad civil extracontractual de la demandada **LIBERTY SEGUROS S. A.**, solo debemos trasladarnos a los hechos.

Ahora bien teniendo en cuenta lo anterior, Su señoría se puede colegir que se encuentran cumplidos los presupuestos para declararse la responsabilidad civil extracontractual de los demandados así:

Los Hechos: El accidente de tránsito ocurrió el día 08 de agosto del año 2018, en la Vía Mosquera - Chía Km 5 más 660 mts, y donde fallece el joven **MICHAEL STEVEN CORONADO ROMERO** (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 1.070.984.680 de Facatativá - Cundinamarca, a causa de las graves lesiones sufridas por el accidente de

tránsito en vía pública, cuando se desplazaba en calidad de conductor de bicicleta y es atropellado por el vehículo tracto-camión de placas **SVW-240**, por la imprudencia, negligencia y falta del deber objetivo de cuidado, por parte del el conductor del vehículo tracto-camión, que le falto práctica, experiencia y habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro, siempre y cuando es demostrable, sin ninguna indicación atropellando y causándole la muerte de forma violenta al joven **CORONADO ROMERO** (q.e.p.d.).

La Culpa: El culpable directo del daño es el vehículo de servicio publico tracto-camión de placas **SVW-240**, es de propiedad de la sociedad **COORDINADORA COMERCIAL DE CARGA S.A.S.**, con Nit. N°. 830.144.803 – 7 y para el día de los hechos era conducido por el señor **JAMES YESID RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 80'726.920 de Bogotá, quien al no estar pendiente de las acciones de los demás usuarios de la vía y al no acatar las normas de tránsito, teniendo en cuenta que la conducción de vehículos constituye UNA ACTIVIDAD PELIGROSA y que se infringió no manteniendo la distancia de seguridad y dejando una frenada de 31.80 mts según el bosquejo topográfico del informa policial de accidente de transito No. C 00091069 del organismo de Transito de Funza – Cundinamarca y con póliza de Responsabilidad Civil Contractual Y Extracontractual con **LIBERTY SEGUROS**, suscrita al vehículo de placas **SVM-240**.

El Nexa Causal: : De acuerdo con lo reseñado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito N° C - 00091069, en el campo No.11 la Hipótesis registrada como causa probable del accidente, se consignó para el vehículo de tracto camión, de servicio publico, de placas **SVM-240**, la cual señala:

✓ 121 "NO MANTENER LA DISTANCIA DE SEGURIDAD".

La causa del accidente, obedeció a la imprudencia, omisión y descuido en el manejo por parte del conductor señor **JAMES YESID RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, del vehículo de placas **SVM-240**, al no estar pendiente de las acciones de los demás usuarios de la vía y al no acatar las normas de tránsito, teniendo en cuenta que la conducción de vehículos constituye UNA ACTIVIDAD PELIGROSA y que se infringió no manteniendo la distancia de seguridad y dejando una frenada de 31.80 mts según el bosquejo topográfico del informe policial de accidente de tránsito No. C 00091069 del organismo de Tránsito de Funza – Cundinamarca, vehículo de propiedad de la sociedad **COORDINADORA COMERCIAL DE CARGA S.A.S.**, con Nit. N°. 830.144.803 – 7

El Daño: Se ocasiona con la muerte violenta del conductor de la bicicleta, el joven **MICHAEL STEVEN CORONADO ROMERO** (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 1.070.984.680 de Facatativá – Cundinamarca, a causa de las graves lesiones sufridas por el accidente de tránsito en vía pública, cuando se desplazaba en calidad de conductor de bicicleta y es atropellado por el vehículo tracto-camión de placas **SVW-240**, con la consecuencia de causar perjuicios morales y perjuicios materiales.

La Responsabilidad Civil Extracontractual: Colofón de lo anterior vemos como la misma nace de la conducción del vehículo de servicio público tracto-camión de placas **SVW-240**, es de propiedad de la sociedad **COORDINADORA COMERCIAL DE CARGA S.A.S.**, con Nit. N°. 830.144.803 – 7 y para el día de los hechos era conducido por el señor **JAMES YESID RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 80'726.920 de Bogotá, creando una responsabilidad civil extracontractual de la parte demandada, sin que en ningún momento pueda decirse que existió o que existe un grado de responsabilidad para el perjudicado ciclista, estando plenamente demostrada la culpa del conductor del vehículo de servicio público tracto-camión de placas **SVW-240**, señor **JAMES YESID RODRIGUEZ**, por lo demás son apreciaciones de carácter subjetivo de la apoderada la parte demandada, y las cuales este procurador judicial

entrara a demostrar y probar la responsabilidad civil extracontractual de los demandados, en cada una de las etapas del proceso con la vinculación por medio del contrato con la aseguradora **LIBERTY SEGUROS**, suscrita al vehículo de placas **SVM-240**, mediante póliza de responsabilidad civil extracontractual, con la sociedad **COORDINADORA COMERCIAL DE CARGA S.A.S.**, con Nit. N°. 830.144.803 – 7 en calidad de propietaria y para el día de los hechos el conductor señor **JAMES YESID RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 80'726.920 de Bogotá.

La excepcion resulta improcedente, por no contar con argumentos juridicos y como lo señala el apoderado de la demandada de **LIBERTY SEGUROS S. A.**, existe un vínculo entre la aaseguradora y su asegurado (Propietaria del vehiculo de placas **SVM-240**), por el principio de la solidaridad, pues, se limita a la contratación por medio de "vinculacion de equipos transitorios para la movilizacion de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga", si bien es cierto que existe vinculo comercial con el conductor del rodante y mucho mas con su propietario, pero es menos cierto que tales argumentos por parte de la apoderada de la parte demandada **LIBERTY SEGUROS S. A.**, la eximan de cualquier responsabilidad.

4.2 INEXIGIBILIDAD DEL SEGURO POR AUSENCIA DE PRUEBA DEL SINIESTRO IMPUTABLE AL ASEGURADO – AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO.

Como está demostrado y como se señala en la demanda existen pruebas conducentes, pertinentes y eficaces y no cabe la menor duda que la principal causa del accidente, obedeció a la imprudencia, omisión y descuido en el manejo por parte del conductor del vehículo de placas **SVM-240**, señor **JAMES YESID RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 80'726.920 de Bogotá, ya que como lo reseña en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito N° C - 00091069, en el campo No.11 la Hipótesis registrada como causa probable del accidente, se consignó para el vehículo de tracto camión, de servicio publico, de placas

SVM-240, la cual señala 121 "NO MANTENER LA DISTANCIA DE SEGURIDAD", como no lo preceptúa el art. 60 del Código Nacional de Transito Terrestre en su parágrafo 3 que a la letra dice: **"PARÁGRAFO 3o. Todo conductor de vehículo automotor deberá realizar el adelantamiento de un ciclista a una distancia no menor de un metro con cincuenta centímetros (1.50 metros) del mismo"**. (reseñado y resaltado mio) de la Ley 769 de 2002, si bien es cierto que existe vinculo patronal con el propietario del rodante y con la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S. A.**, mediante póliza de responsabilidad civil extracontractual, Por lo tanto, es procedente y pertinente que se decreten a favor de los demandantes las Pretensiones propuestas con la demanda con responsabilidad de los demandados por la figura de "Solidaridad".

Tambien su señoría Carece de fundamento esta excepción, en razón a que pretender desconocer el apoderado de la demandada que para estos casos todos son vinculantes y responsables de los perjuicios que se llegaren a causar a favor de la victimas, aunado a ello, los documentos aportados como pruebas son legales como lo probare en el proceso.

Perece desconocer el apoderado de la demandada **LIBERTY SEGUROS S. A.**, que las condiciones generales de la póliza señalan que **"LIBERTY SEGUROS S. A.**, cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual proveniente de un accidente o serie de accidentes, cubiertos por la póliza, generados por un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza, (póliza vehiculo de placas **SVM-240**), en la que de acuerdo con la ley incurra el ASEGURADO nombrado en la carátula de la póliza al conducir dicho vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que lo conduzca con su autorización, o cuando el vehículo sin su conductor se desplace causando daños a terceros." Así, está debidamente acreditado que la persona asegurada con la póliza del vehiculo de placas **SVM-240**, la sociedad **COORDINADORA COMERCIAL DE CARGA S.A.S.**, con Nit. N°. 830.144.803 – 7 es la propietaria del vehículo accidentado de placas **SVW-**

240, pues a más que se allegó la licencia de tránsito del automotor, como también el certificado de libertad y tradición.

En este orden, refulge coruscante que la aseguradora está llamada a cubrir el riesgo asegurado por el contrato de seguro materia del sub judice, toda vez que se cumplen con los presupuestos para la prosperidad de la acción directa del artículo 1133 del C. de Co., cuales fueron precisados por la jurisprudencia, y que el siniestro está amparado por la póliza, al tenor del segundo inciso del artículo 1077 ibídem.

4.3 INEXIGIBILIDAD DEL SEGURO POR CONCEPTO TALES COMO INTERESES E INDEXACIONES.

Se debe desestimar esta excepcion por lo dicho por el apoderado de la parte demandada, **LIBERTY SEGUROS S. A.**, respecto a la cuantificación de los posible daños (Materiales y Morales) y le solicito a su Despacho las considere de plano improcedentes e impertinentes sus aseveraciones, por carecer de fundamentos jurídicos legales, pues, el derecho a los perjuicios materiales y morales se demostrará en cada una de las etapas en el desarrollo del litigio conforme a la Ley, así mismo, se clasifican según su origen en legal y convencional; de acuerdo con su oportunidad y según la forma probatoria en su momento.

Por lo anterior como es bien cierto su señoría, las tasaciones de perjuicios materiales se haran en debida forma, en su momento procesal, utilizando las formulas actuariales utilizadas por los Honorables Magistrados de la Corte suprema de Justicia, las cuales acogere en el fallo que emita su señoría.

No se a que se refiere el togado de la parte pasiva **LIBERTY SEGUROS S. A.**, si se aproximo a una liquidacion de perjuicios materiales el cual se sustentara legalmente en su momento procesal, como se ha dicho y se reitera por las altas cortes en reiteradas jurisprudencias y precedentes judiciales, por lo que no se parte de premisas fácticas y jurídicas falsas y que las mismas se

adecúan a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos y que constituyen la indemnización que se reclama, por lo que no es una circunstancia caprichosa de este procurador judicial, pues los perjuicios materiales y morales existen y siempre existirán, pues se presume en derecho que el causante le brindaría ayuda económica a sus padres, infiriéndose que será una persona laboralmente activa, de tal manera que se cumple lo manifestado por las altas cortes en sus jurisprudencias y los precedentes judiciales que se toman como base el salario mínimo mensual vigente, según certificación laboral adjunta al plenario para trabajador dependiente, no hay una sola prueba en el expediente que respalde el decir del apoderado de la parte demandada, pues tan solo, es una afirmación del mismo; perjuicios que demostraré con el transcurrir del proceso y condenar a los demandados a pagar a los demandantes, los valores aquí descritos, los cuales reitero que declaro bajo **JURAMENTO ESTIMATORIO**, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del Código General del Proceso.

4. 4 MAXIMO VALOR ASEGURADO – DEDUCIBLE.-

Ahora bien, de cara a los enervante presentados por el apoderado de la parte demandada **LIBERTY SEGUROS S. A.**, denominados "la cobertura de la póliza se encuentra limitada en los términos estipulados en las condiciones de la misma" y "la eventual responsabilidad civil surgida a cargo de **LIBERTY SEGUROS S. A.**, se encuentra limitada a una suma menor a la reclamada", estos también se declararán en su momento jurídico, porque las sumas que se llegasen a reconocer en providencia exceden el valor del monto asegurado y bajo las condiciones generales del seguro de cara a los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales se subsanara con la figura de la solidaridad.

4.5 FRENTE A CUALQUIER OTRO HECHO QUE SE DEMUESTRE EN EL PROCESO QUE CONSTITUYA EXCEPCION.

Esta excepcion, pues, como es bien sabido su Señoría, si es necesario, se decretará de oficio a lo normado en el art. 282 del Código General del Proceso.

5. REFERENTE A LAS PRUEBAS

EN CUANTO A LAS PRUEBAS PRETENDIDAS POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA.

Sin objeción a las pruebas documentales radicadas y solicitadas por la parte demandada.

EN CUANTO AL INTERROGATORIO DE PARTE:

Respetuosamente solicito al señor Juez, se permita a la parte demandante, contrainterrogar a todos y cada uno de los testigos solicitados por la parte demandada, sobre los hechos que le consten en cuanto a la demanda presentada.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 33 A No. 15 – 44 Barrio Teusaquillo de la ciudad de Bogotá.

Celular 3106070118 / E-mail; ivan_lizcano04@hotmail.com

De la Señora Juez, Con el respeto de siempre,



MANUEL IVAN LIZCANO TARAZONA

C. C. No. 91.257.804 de Bucaramanga

T. P. No. 170.167 del C. S. de la Judicatura

Correo electrónico: ivan_lizcano04@hotmail.com

Celular 310 6070118



República de Colombia
Ramo del Poder Judicial
JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL
DE BOGOTÁ D.C.

Al Demandado del Juicio de Amparo:

1. Que el Demandado es una persona natural.
2. Que el Demandado es una persona natural.
3. Que el Demandado es una persona natural.
4. Que el Demandado es una persona natural.
5. Venció el término de prescripción de la acción de amparo: SI NO
6. Venció el término de prescripción de la acción de amparo: SI NO
7. El término de emplazamiento venció en (los) emplazados: SI NO
8. No compareció a la audiencia de conciliación: SI NO
9. No compareció a la audiencia de conciliación: SI NO
10. Otro

Fecha:

25 FEB. 2020

Secretaría (o)

Descorre
Traslado



PÚBLICO

CIRCUITO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref.: Rad. 110013103036**2019-00097-00**

En atención a lo referido en el informe secretarial que anteceden y por ser la etapa procesal correspondiente procede el despacho a dar aplicación a las disposiciones del artículo 372 y 373 del C. G. P., así mismo, se dispone el decreto de pruebas.

En consideración de lo anterior, se dispone:

Primero: Señalar fecha para la hora de las **9:30 a.m., del día 22 de octubre de 2020**, para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma citada, la cual se ha de adelantar a través de la plataforma TEAMS, para lograr una mejor conectividad debe tener en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1.- Procure que la red de internet no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la misma.
2. Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor fidelidad la audiencia.
- 3.- Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4.- Tenga en cuenta que el despacho remitirá por el medio más expedito un día antes el enlace virtual o ID para conectarse a la audiencia.
- 5.- La parte interesada en la realización de la audiencia deberá tener comunicación continua con este juzgado para todos los fines para la realización de la audiencia virtual.
- 6.-Si lo requieren las partes, el juzgado remitirá link de One Drive con copia del expediente, previa solicitud con 8 días de antelación, aunque se les

recuerda que deben ajustarse a lo dispuesto en el Decreto Presidencial No. 806 de 2020.

7.- Tenga en cuenta que los testigos y las partes deben estar en un sitio distinto para evitar interferencia en la audiencia.

De conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de **manera oficiosa y exhaustiva** a todas las partes del proceso y se realizará el control de legalidad.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que se conecten por lo menos 15 minutos antes de la hora señalada.

Segundo: Decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes de conformidad con los cánones 169 y s.s.

En favor de la parte demandante

- Documentales

Las aportadas con el libelo genitor, y en el escrito que descurre traslado cuyo valor probatorio será asignado en el fallo de instancia (enunciadas a folio 108).

- Testimoniales

Decretar los testimonios de Sebastián Danilo Molina Piraquive y María Elena Guarín Arias, quienes deberán presentarse en la fecha programada, siendo carga de la parte interesada garantizar su comparecencia bajo las tecnologías de la información y por los medios que señalará en su momento el despacho.

- Interrogatorio de parte

Este se subsume al que ha de surtir por cuenta del Despacho.

***En favor de la parte demandada – Demandado James Yesid
Rodríguez Rodríguez***

Pese a que fuere contestada la demanda con la misma no se solicitó prueba alguna.

***En favor de la parte demandada – Coordinadora Comercial de
Cargas S.A.S.***

- Documentales

Las aportadas con la contestación de la demanda, cuyo valor probatorio será asignado en el fallo de instancia (enunciadas a folio 90-91).

- Interrogatorio de parte

Se subsume a los ya decretados por el despacho.

- Prueba trasladada

Ofíciase a la Fiscalía Seccional de Vida del Municipio de Funza – Cundinamarca, a efectos de que a costa del extremo demandado se expidan las copias procesales señaladas (fol. 92)

- Oficios

Negar la solicitud, como quiera que la misma pudo haber sido solicitada mediante derecho de petición conforme lo prevé el canon 173 del C.G.P.

Vista la objeción al juramento estimatorio, se concede a la parte demandada el término de cinco (5) días, para que aporte o solicite las pruebas que considere pertinentes.

***En favor de la parte demandada y llamado en garantía -Liberty
Seguros S.A.***

- Documentales

Las aportadas con la presentación y contestación de la demanda, cuyo valor probatorio será asignado en el fallo de instancia.

- Interrogatorio de parte

Se subsume a los ya decretados por el despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 050 hoy 1 de septiembre de 2020, a las 8:00 A.M.

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee46853c39349247474454c790a516ae76cd1e6f53410e0a4cf9db3cc158a17**

Documento generado en 28/08/2020 05:03:00 p.m.